



Interlocutorio: 019
Sucesión Intestada: 2020-00009-00 ✓
Demandante: Rosario Liliana González Gudiño ✓
Causantes: Luis Alberto González Machado y Ana Judith Gudiño ✓

Mocoa, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

Estudiado el escrito de la demanda y sus respectivos anexos, se estima que los requisitos de esta se entienden satisfechos con la documentación aportada, además que la misma cumple con las exigencias denotadas en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

Para finalizar se destaca que el despacho se encuentra revestido de competencia para dar trámite a la demanda incoada, en razón del lugar de último domicilio de los causantes y por la cuantía acreditada.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de LUIS ALBERTO GONZÁLEZ MACHADO y ANA JUDITH MARGARITA GUDIÑO DE GONZÁLEZ, ✓ fallecidos el 23 de diciembre de 2005 y 7 de diciembre de 2014 respectivamente, siendo su último domicilio asentado en la ciudad de Mocoa, Putumayo.

SEGUNDO.- Reconocer vocación hereditaria a ROSARIO LILIANA GONZÁLEZ GUDIÑO en calidad de hija de los causantes. El reconocimiento de vocación hereditaria se hace con beneficio de inventario, en los términos del numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos a LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GUDIÑO, JAIRO EDMUNDO GONZÁLEZ GUDIÑO, RUBÉN DARIO GONZÁLEZ GUDIÑO, GUILLERMO GUSTAVO GONZÁLEZ GUDIÑO y DIANA MARCELA GONZÁLEZ GUDIÑO, por el término de veinte días, prorrogable por un término igual, dentro de los cuales deberá manifestar si aceptan o repudian la asignación que a cada uno le corresponde. Así mismo, se les ordena a estas personas para que dentro del mismo término allegue una copia simple de su registro civil de nacimiento, con el fin de acreditar la calidad de herederos que le llegare a asistir.



CUARTO.- Emplazar mediante edicto a los herederos indeterminados de los causantes y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso adelantado para liquidar la sucesión de LUIS ALBERTO GONZÁLEZ MACHADO y ANA JUDITH MARGARITA GUDIÑO DE GONZÁLEZ. El emplazamiento se surtirá y se publicará por una sola vez en un diario nacional (El Tiempo, El País o El Espectador) y en una radiodifusora local, conforme lo expone el artículo 490 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Ordenar la comunicación de la publicación del edicto emplazatorio, al Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dispone el quinto inciso del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de sucesión, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conforme lo dispuesto por el inciso primero del artículo 490 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de sucesión, al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 490 del Código General del Proceso.

OCTAVO.- Conforme a lo previsto en el artículo 480 del Código General del Proceso, se decretarán las siguientes medidas cautelares respecto de los bienes que se encuentran registrados como de propiedad de los causantes, a saber: se decreta el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes:

Embargo y posterior secuestro:

1.- Inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 50C-1029996 y 50C-1029992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

2.- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-22937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.

3.- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-18195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.

Oficiese por Secretaría a las entidades correspondientes con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares decretadas en esta providencia.

NOVENO.- Reconocer personería adjetiva al abogado JHON PABLO ANACONA VELASCO, portador de tarjeta profesional No. 194.660 del C.S. de la J., como



Puesto de presente lo anterior, el juzgado considera menester aclarar que el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 señala de manera taxativa las causales de nulidad de los procesos; y a pesar de que la irregularidad previamente planteada no se enmarca dentro de las que contempla la disposición normativa en cita, es menester aplicar la teoría antiprocesalista; la cual, de acuerdo a lo desarrollado por el exmagistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y eximio doctrinante, doctor Edgardo Villamil Portilla², le reconoce a los jueces la posibilidad de no ser consecuentes con sus errores, y poder dejar sin valor o efecto a lo decidido para restablecer el impero de la ley.

Así las cosas, deberá dejarse sin efectos el auto de fecha 30 de octubre de 2019, con fundamento en la aplicación de la ultraactividad de la Ley 1306 de 2009, con el fin de resolver de fondo sobre la pretensión de remoción de guardador, objeto litigio que se ha suscitado en el curso de este proceso.

En consecuencia, este despacho,

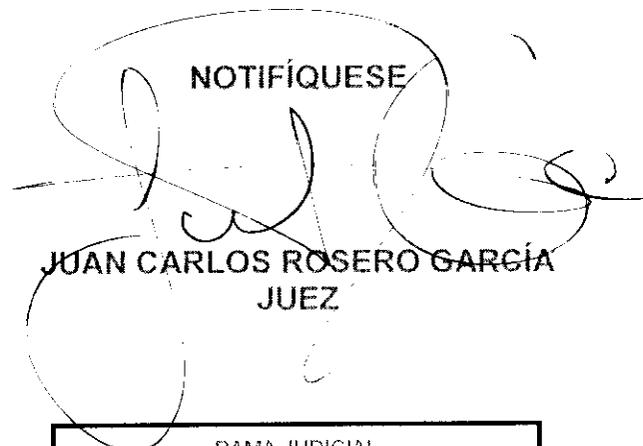
RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efectos el auto fechado el 30 de octubre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Con el fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso de las partes, procédase a notificar por aviso a estas de la reanudación del proceso, para lo cual deberá anexarse una copia de la presente providencia.

TERECRO.- Una vez se encuentren debidamente notificadas las partes de la presente providencia; procédase a dar cuenta de este asunto para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 04 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria

² En su texto: Teoría Constitucional del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. 1999.



Auto de sustanciación 068
Ejecutivo de alimentos 2020-00012-00

Mocoa, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por conducto de apoderada judicial, la señora CRISTINA ISABEL CEBALLOS RUALES presenta demanda ejecutiva de alimentos dirigida contra NIXON CAMILO CASTILLO MUÑOZ por sustraerse del cumplimiento de la obligación alimentaria impuesta a este.

1.- El título de ejecución satisface las exigencias legales, sin embargo la demanda adolece del lleno de requisitos estatuidos en el Código General del Proceso, toda vez que no se ha consignado la dirección de notificaciones electrónicas de la ejecutante. Lo anterior en cumplimiento de lo estatuido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- Deben corregirse los fundamentos de derecho tanto de carácter sustancial como adjetivos, toda vez que las disposiciones normativas del Código de Procedimiento Civil y del Decreto 2737 de 1989 a la presente fecha se encuentran derogados.

Por tanto, se deberá corregir las falencias señaladas con el lleno de requisitos reseñados con antelación.

La demanda recae en la causal de inadmisión prevista en el numeral 1, artículo 90 CGP, por lo tanto deberá ser corregida conforme lo precedente, aportando las respectivas copias para traslado y archivo del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA LÓPEZ QUESADA, portadora de tarjeta profesional No. 255.035 del C.S. de la J., como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

apoderada de CRISTINA ISABEL CEBALLOS RUALES, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 04 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de sustanciación 067
Ejecutivo de alimentos 2020-00011-00

Mocoa, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por conducto de apoderada judicial, la señora LUCY MARLENY MAVISOY RIVERA presenta demanda ejecutiva de alimentos dirigida contra JUAN ALBERTO PEÑA MORA por sustraerse del cumplimiento de la obligación alimentaria impuesta a este.

1.- El título de ejecución satisface las exigencias legales, sin embargo la demanda adolece del lleno de requisitos estatuidos en el Código General del Proceso, toda vez que no se ha consignado la dirección de notificaciones electrónicas del demandado. Lo anterior en cumplimiento de lo estatuido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- Deben corregirse los fundamentos de derecho tanto de carácter sustancial como adjetivos, toda vez que las disposiciones normativas del Código de Procedimiento Civil y del Decreto 2737 de 1989 a la presente fecha se encuentran derogados.

Por tanto, se deberá corregir las falencias señaladas con el lleno de requisitos reseñados con antelación.

La demanda recae en la causal de inadmisión prevista en el numeral 1, artículo 90 CGP, por lo tanto deberá ser corregida conforme lo precedente, aportando las respectivas copias para traslado y archivo del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA LÓPEZ QUESADA, portadora de tarjeta profesional No. 255.035 del C.S. de la J., como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

apoderada de LUCY MARLENY MAVISOY RIVERA, en los términos del memorial
poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 04 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHIA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de Sustanciación 066
Exoneración de cuota alimentaria 2002-00336-00

Mocoa, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

Estudiado el expediente de la referencia, se determina que el padre alimentante, por conducto de apoderado judicial, solicita exoneración de la cuota alimentaria, aduciendo que su hija en la actualidad ostenta la mayoría de edad, se encuentra trabajando bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios para la Gobernación del Putumayo, y por consiguiente a la fecha no se encuentra estudiando.

El Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes prevenciones:

1.- Debe corregirse los fundamentos de derecho de carácter sustancial, toda vez que se han invocado sustentos jurídicos que actualmente se encuentran derogados; al respecto se establece que el Código del Menor y el Decreto 2272 de 1989 no tienen vigencia a la fecha de la presentación de la demanda.

Así las cosas, se ordenará corregir la solicitud, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un único texto, con las respectivas copias para el traslado a la parte convocada y para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de exoneración que por conducto de apoderado judicial ha presentado el señor Francisco Hernando Delgado Gaitán, por las razones expuestas en precedencia.

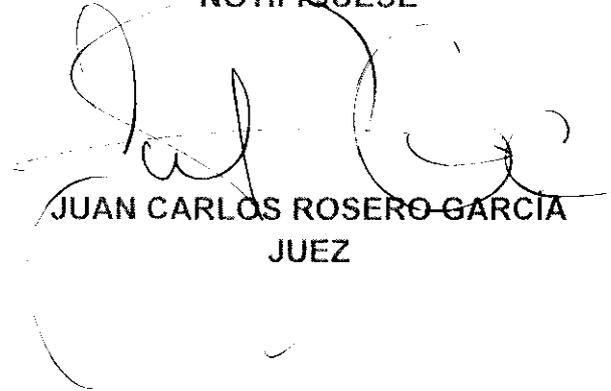
SEGUNDO.- Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado RALPH LEVI MARÍN OSORIO, portador de tarjeta profesional No. 233.222 del C.S. de la J., como apoderado de



FRANCISCO HERNANDO DELGADO GAITÁN, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 04 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria